

Sentencia Tutela Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0264 00 ACCIONANTE: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Derechos Fundamentales: Debido proceso

Bogotá DC., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ, contra GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

#### 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ interpuso acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando el amparo de su derecho fundamental, en donde manifiesta que el vehículo de placas QHX883 sufrió un siniestro el 15 de abril de 2014 generando su pérdida total, quedando inmerso en un proceso judicial, adicionalmente una deuda de impuestos, requiriendo la cancelación de la matricula.

Señala que al revisar el proceso encontró serias vulneraciones al debido proceso ya que las accionadas vulnerado la legislación vigente, por lo que ha radicado peticiones, pero ha pasa por alto las leyes, sentencias y decretos que amparan los derechos de los ciudadanos, he interpuesto derechos de petición y al citar estas vulneraciones no he obtenido respuesta.

Refiere que no el artículo 817 del Estatuto Tributario indica que los mandamientos de pago no pueden exigirse después de los 5 años como tiempo máximo para exigir el pago de la deuda en términos legales de prescripción, y la liquidación de aforo, considerando que se ha vulnerado el debido proceso, para lo cual refiere la Sentencia No.23552 del 15 de noviembre de 2018 de la sección cuarta del Consejo de Estado.

Por lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordena a se anulen los actos administrativos de emplazamiento y liquidación de aforo proferidos en su contra de vigencia 2009 LOA No.1766977del 21/05/2014, vigencia 2010 LOA No. 1892292 del 22/04/2015, vigencia 2013 LOA No. 2350627 del 08/06/2018, vigencia 2014 LOA No. 103634 del 13/05/2019, vigencia 2015 LOA No. 291967 del 30/12/2019, vigencia 2016 LOA No. 291967 del 30/12/2019, vigencia 2017 LOA No. 667849del 30/12/2019 y también requiere la nulidad del vigencia 2009 mandamiento de pago No. 2458 del 03/05/2017, vigencia 2010 mandamiento de pago No. 5254 del 03/05/2017, vigencia 2013 mandamiento de pago No. 117951 del 18/05/2021, vigencia 2014 mandamiento de pago No. 88790 del 28/06/2021 y vigencia 2015 mandamiento de pago No. 162661 del 27/07/2021 y ejecutar la ejecutar la prescripción del impuesto vehicular y la semaforización para los años antes mencionados.

Como pruebas allegó la siguiente:





Sentencia Tutela Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0264 00 ACCIONANTE: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO Derechos Fundamentales: Debido proceso

- Contestando derecho de petición
- Derecho de petición

## 3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ, este despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA.

3.1. A las entidades GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, se les corrió traslado de la acción de tutela con los oficios Nos.1083,1084 y 1084, de fecha 12 de noviembre del año en curso, respectivamente, para que ejercieran derecho de defensa y contradicción que les asiste como sujeto procesal, no obstante, guardaron silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

# 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

# 4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad departamental y municipal.



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0264 00 ACCIONANTE: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Derechos Fundamentales: Debido proceso

#### 4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, vulneraron a la accionante el derecho fundamental al debido proceso, al no decretar la prescripción de los impuestos del vehículo de placas QHX-883.

### 4.4 De los derechos fundamentales.-

### 4.4.1 Del derecho al debido proceso:

Respecto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 señalo:

"De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso". 1

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma".

## 4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

## El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"... PRESUNCION DE VERACIDAD. <u>Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.</u>"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) "(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar".





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0264 00 ACCIONANTE: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Derechos Fundamentales: Debido proceso

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la <u>anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.</u>

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

"cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

La señora GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ interpuso acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para obtener amparo del derecho fundamental al debido proceso, que considera están siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al realizarle el cobro del impuesto del vehículo de placas QHX-883 del cual requiere cancelar la matricula por perdida total.

Como se puede observar el accionante al alegar vulneración a los derechos fundamentales, este Despacho avocó conocimiento el día 12 de noviembre de 2021, corriéndole traslado a las accionadas y vinculada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través de los oficios Nos. 1083,1084 y 1084 del 12 de noviembre de 2021 enviados a los correos electrónicos tutelas@cundinamarca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co, el día 12 de noviembre de del presente año, mismos que fueron recibidos por esas entidades, como consta en el correo electrónico de recibido respectivamente, sin que realizaran manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.

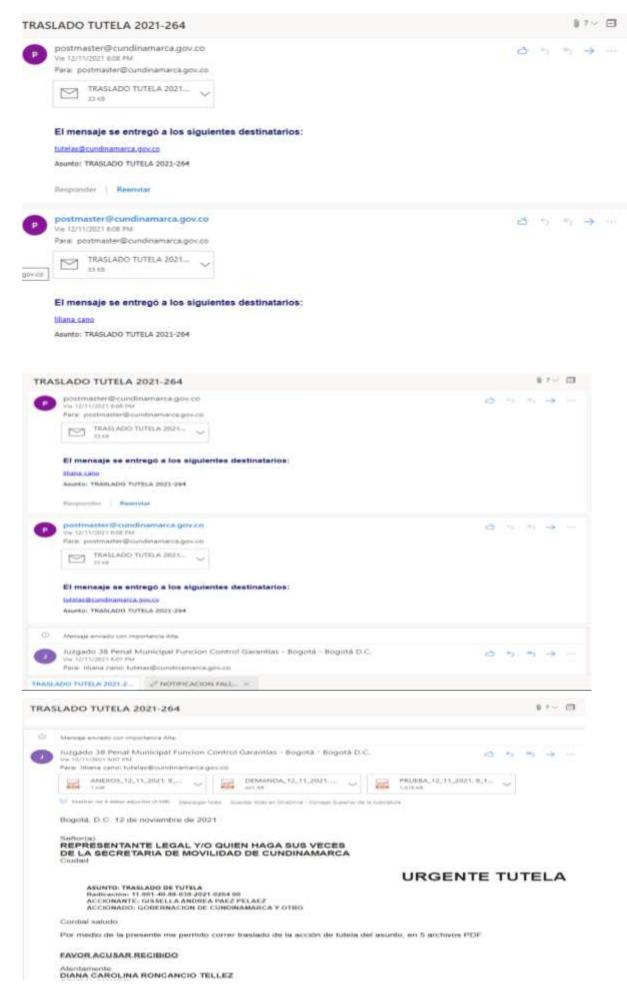




Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0264 00 ACCIONANTE: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ

ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Derechos Fundamentales: Debido proceso





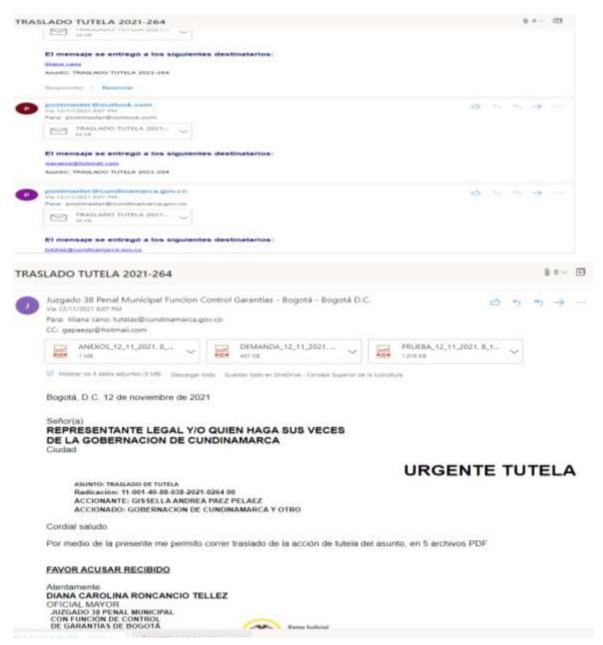






Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0264 00 ACCIONANTE: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Derechos Fundamentales: Debido proceso



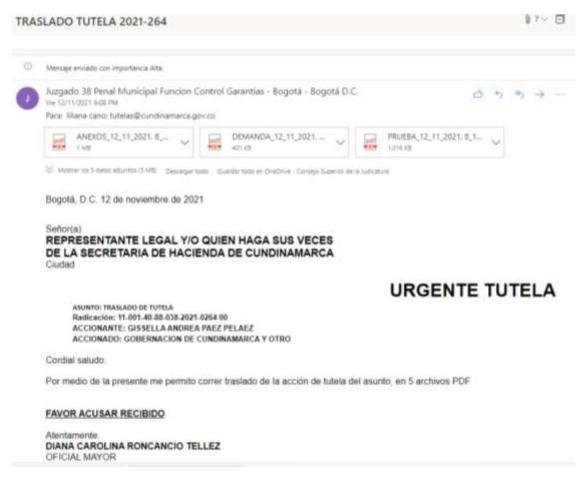
Así mismo, se corrió traslado a la vinculada **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, sin respuesta.





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0264 00 ACCIONANTE: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Derechos Fundamentales: Debido proceso



Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Por tanto, la acción de tutela no puede ser empleada para fines distintos, a la efectiva y real protección de derechos fundamentales. De ahí que, una situación en la que no registre la urgencia de la intervención judicial deberá ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural ser sustituido por el constitucional.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental al debido proceso, deprecado por la actora, se procede a verificar si en el caso concreto, se obviaron los medios o procedimientos de notificación legalmente previstos para garantizar los derechos invocados, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, para discutir las determinaciones dentro del procedimiento coactivo, o pese a existir los mismos, no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable.





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0264 00 ACCIONANTE: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ

ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Derechos Fundamentales: Debido proceso

En el caso en concreto, la accionante requiere el amparo al debido proceso, manifestando su inconformidad con el cobro de los impuestos del vehículo de placas EWD196, frente a lo cual, solicitó ante la accionada se decretara la prescripción de los impuestos correspondientes a los años 2009 al 2017 y de esta manera poder realizar la cancelación de la matricula.

De conformidad con las pruebas allegas al despacho se observa el Despacho que la accionada dio a conocer a la accionante y explicó los motivos por los que consideraba improcedente su solicitud de prescripción y se describe en detalle el proceso administrativo seguido en su contra, específicamente en lo que tiene que ver a los adelantados para los años 2009 al 2017, como se observa a continuación dentro de la comunicación del 2021/06/10:





Bogotá, 2021/06/10

Señora GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ E-mail: gapaesp@hotmail.com Calle 18 a No. 78 – 35 torre 2 apto 508 Bogotá – D.C.

Referencia:

Respuesta petición 2021086579
Proceso de Cobro Coactivo por OMISO 2009-2010-2013-2014-2015-2016-207
Demandado: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ.
con NIT ylo C.C. No. 52,430,974
Vehículo de Placa; QHX883

#### Respetada Señora Gissella:

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual solicita la aplicación de la figura juridica de la prescripción de las vigencias pendientes, por haber transcurrido el término de cinco (5) años estipulados por la Ley del vehículo con placa QHX883, me permito manifestar lo siguiente:

Para dar alcance a su petitum, la Base de Datos con que cuenta la Dirección, evidenciándose, que cursan siete (7) procesos administrativos de cobro coactivo, cuyo origen es el Impuesto sobre vehículos del Automotor de placa: QHX883- año fiscal: 2009-2010-2013-2014-2015-2016 y 2017.

revisar los expedientes de las Vigencias: 2009-2010-2013-2014-2015-2016 y 2017, en la Hoja de Vida del automotor de placa: OHX883, que la señora GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ con C.C. No. 52,430,974, registra como propietaria del rodante desde el año 2006 hasta la fecha y para la época de causación del tributo, esto es: 1º de enero de cada año, es decir, que es sujeto pasivo de la obligación conforme a lo previsto en la Ley 488 de 1998.

En cuanto a la etapa de fiscalización y determinación de la obligación, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaria de Hacienda, profirió los actos administrativos de emplazamiento y Liquidación de Aforo contra la señora GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ con C.C. No. 52.430,974, siendo notificados conforme a la normativa aplicable en esta materia,

Vigencia 2009 LOA No. 1766977 del 21/05/2014
Vigencia 2010 LOA No. 1892292 del 22/04/2015
Vigencia 2013 LOA No. 2350627 del 08/06/2018
Vigencia 2014 LOA No. 103634 del 13/05/2019
Vigencia 2015 LOA No. 291967 del 30/12/2019
Vigencia 2016 LOA No. 465763 del 30/12/2019
Vigencia 2017 LOA No. 667849 del 30/12/2019

Posteriormente, la Dirección de Ejecuciones Fiscales recibe los actos administrativos citados en el parágrafo anterior, especificamente la Liquidación de Aforo, estableciendo, que contaba con un título ejecutivo, para librar orden administrativa de pago contra GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ con C.C. No. 52.430.974, por omiso en el pago del Impuesto, más los intereses y sanción.









Gobernación de Cundinamarca, Sede Adminis Carle 26 51-53. Torre de Beneficencia Pise 1, Bogotá, D.C. Yel. (1) 749 1473









Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0264 00 ACCIONANTE: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Derechos Fundamentales: Debido proceso



Recibidas las Liquidaciones Oficiales de Aforo No. 1766977 del 21/05/2014 correspondiente a la vigencia 2009, liquidación No. 1892292 del 22/04/2015 correspondiente a la vigencia 2010, liquidación No. 2350627 del 08/06/2018 correspondiente a la vigencia 2013 y liquidación No. 103634 del 13/05/2019 correspondiente a la vigencia 2014, esto es, que, al generarse las Liquidaciones Oficiales, interrumpe la prescripción y seguidamente se procedió a librar orden de pago.

Vigencia 2009 Mandamiento de pago No. 2458 del 03/05/2017 Vigencia 2010 Mandamiento de pago No. 5254 del 03/05/2017 Vigencia 2013 Mandamiento de pago No. 117951 del 18/05/2021 Vigencia 2014 Mandamiento de pago No. 88790 del 28/06/2021

ARTÍCULO 610 - INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicidad del conocedado y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa, interrumpida la prescripción en la forma aqui prevista, el idemino empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del conocedado o desde la terminación de la siguiente de la

Como puede apreciar señora Gissela, NO hay motivos ni razón jurídica para que este despacho proceda a su solicitud de la aplicación de la figura de la prescripción para las vigencias 2009-2010-2013-2014-2015-2016 y 2017.

Para poder realizar el traspaso del vehículo en mención a persona indeterminada, se debe encontrar al día con el pago de los impuestos y de esa manera finiquitar el cobro del impuesto que se registra a su nombre.

Es preciso resaltar que todas las actuaciones se han desarrollado en aplicación del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes, Igualmente, con apego a los postulados constitucionales y legales, por lo que tampoco es de recibo señalar que se le ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa.

Así las cosas, en aras de hacer menos gravosa la obligación al deudor y para la Administración Departamental, más expedito el proceso administrativo de cobro, pero ante la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional decretada por el goblerno nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, ordenada mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y ampliada por decreto nacional, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio nacional, con las excepciones previstas EN LAS NORMAS NACIONALES.

El valor del impuesto adeudado puede ser consultado, liquidado y generado ingresando a la página web del departamento http://www.cundinamarca.gov.co. - icono impuestos - vehículos automotores liquidación web del impuesto de vehículos automotores - ingresando la placa del vehículo - diligenciar los espacios en blanco, el sistema le preguntará si está seguro de generar el formulario, debe indicar la vigencia y pulsar imprimir. Una vez generado el formulario, deberá efectuar el pago del impuesto en cualquier oficina del Banco Davivienda a nivel Nacional o también puede realizar el pago mediante botón PSE (Pagos seguros en línea).

No hay necesidad de radicar copia del formulario de pago en las instalaciones de la Gobernación, por cuanto el Banco Davivienda reporta los pagos efectuados y los mismos son el soporte para ordenar la terminación y archivo del proceso

> Gobernación de Cunonamarca, Sede Administrativa Calle 26, 51-53. Torre de Beneficencia Piso 1

Aunado a ello, se dieron a conocer los procedimientos y la regulación aplicable en tratándose de ese tipo de obligaciones tributarias, que se evidenció con las peticiones realizadas por la accionante y como lo anunció en su escrito de tutela, y confirmadas con las pruebas aportados al respecto.

Bajo esas condiciones, aunque la accionada guardó silencio, observa este Despacho que las pretensiones de prescripción, ya resuelta y negada por la accionada, y las de nulidad de los actos administrativos, no proceden a través de la vía de la acción de tutela, al existir otros medios de defensa judicial, como son las acciones existentes de revocatoria directa o de nulidad y restablecimiento de derecho, contemplada por vía de la jurisdicción administrativa, incluyendo la prescripción de los impuestos correspondientes a los años 2009 al 2017.

Es decir, se carece de la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, pues según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio







Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0264 00 ACCIONANTE: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Derechos Fundamentales: Debido proceso

irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.".

Aunado a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados."<sup>2</sup>

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, <u>la acción de tutela reviste un carácter extraordinario</u>, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales."

Así mismo, el Consejo de Estado, en decisión del 29 de enero de 2009<sup>4</sup>, señaló:

"La acción de tutela ha sido instituida como derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley. Esta acción procede a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. Como la solicitud se presentó como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991. Según esta disposición, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial puede ejercer la acción de tutela como instrumento transitorio de defensa, siempre que concurran dos requisitos: (i) Que efectivamente se amenace u viole un derecho constitucional fundamental. (ii) Que se haga necesario evitar un perjuicio irreparable; y (iii) que el otro medio de defensa judicial se ejerza dentro del término de cuatro meses a partir del fallo de tutela. En este caso, la protección de la tutela, en principio, será transitoria mientras el juez competente decide en forma definitiva sobre el asunto de fondo".(negrilla del Despacho)

Por lo anterior, este Despacho, no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se aportó prueba alguna al respecto, y la actuación que ha sido pretermitida por la accionada para derivar la vulneración al debido proceso, ante el conocimiento que tiene de la existencia del proceso de cobro coactivo seguido en su contra frente a lo cual la accionada le ha dado las explicaciones o razones legales por las que no puede acceder a su pretensión de prescripción, siendo esos mismos motivos los que impide que se concrete la cancelación de la matricula, lo cual sólo depende de la usuaria o interesada concurrir a subsanar esa situación, en los términos queridos por la accionante. Aspectos que no pueden ser evaluados por vía de la acción de tutela, y menos para desconocer reglas y procedimientos preestablecidos en esa materia y que sólo corresponde su consideración a las autoridades administrativas competentes, razón por la cual es improcedente acceder al amparo, y como quiera que el accionante no demostró perjuicio irremediable, lo cual hubiese permitido, siquiera transitoriamente, la intervención del Juez de tutela.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-235 de 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-304 de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00825-01(AC).



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0264 00 ACCIONANTE: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Derechos Fundamentales: Debido proceso

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, respecto de las pretensiones, prescripción de impuestos de años 2009 al 2017, impetrados por la señora GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ejerciendo las demás acciones legales pertinentes, al no haberse demostrado la vulneración invocada, ni la concurrencia de los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable.

# 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ, contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, por carencia de los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional,** para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

**Firmado Por:** 

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0264 00 ACCIONANTE: GISSELLA ANDREA PAEZ PELAEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Código de verificación:

# 5ac0e1ce30f82d1a9806820e98f56f093fc20bf34d4d4cc213f6a2473 29977e0

Documento generado en 24/11/2021 09:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

